

La NO Competencia del TAD en el Caso Bilbao Basket



Borja Callejo Audicana

A la luz de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) del pasado 8 de agosto, en la que se acuerda conceder la medida cautelar de suspensión de la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2014, que implicaba no inscribir en la competición al CD Basket Bilbao Berri SAD, nos debemos plantear como cuestión previa y como lo hace la propia ACB, la competencia de dicho órgano para conocer y resolver sobre un posible recurso sobre esta materia. Antes de todo ello, conviene ponernos en antecedentes.

El pasado miércoles 6 de agosto de 2014 el Bilbao Basket presentó recurso ante el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2014, en la que se resolvía la no inscripción en la competición de la mencionada entidad y su pérdida de condición de socio. En su recurso se solicita la declaración de nulidad de la resolución dictada por el TAD y la concesión de la medida cautelar de suspensión de la NO Inscripción acordada.

La decisión de NO inscripción en la ACB venía motivada como consecuencia del incumplimiento por parte del Bilbao Basket de la obligación de reposición del Fondo de Garantía Salarial, así como de lo establecido en el artículo 8 1) del Reglamento de Competición de la ACB, donde se impide la inscripción de cualquier equipo que a 30 de mayo adeude el 15% de la masa salarial comprometida a la plantilla deportiva. Requisitos que deben estar resueltos y acreditados el 14 de julio de cada temporada para de esta forma resolver sobre la inscripción de cada entidad en la competición. En el caso que nos ocupa, examinada la documentación aportada por el

club, la ACB tomó la decisión de no permitir la inscripción a la entidad por haber incumplido ambos requisitos, en resolución de 17 de julio.

Tras esta decisión, la entidad decidió, en un primer momento, convencer de su solvencia económica a la ACB a través de diferentes planes de viabilidad propuestos. Tras el fracaso de estas gestiones y ante lo definitivo de la decisión tomada por la Presidencia de la ACB, el club decidió acudir al amparo del nuevo Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) buscando una resolución sobre la validez o no de la decisión tomada por la Presidencia de la ACB.

Como ha sido noticia, el 8 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo entró a conocer el recurso presentado por el Club, resolviendo sobre la solicitud de Medida Cautelar. En su resolución, el Tribunal ha tomado la decisión de conceder la medida cautelar de suspensión y como consecuencia de ello, la de readmitir al Club para competir en la ACB la presente temporada. Se fundamenta en una ponderación de intereses, que en futuros trabajos podrían ser analizados y que obligarían a plantearse dónde está el límite entre el interés particular y el interés general en este caso y cuál de ellos se verá más afectado. Claro está, que la propia Liga ACB ya había aprobado amortizar la plaza vacante, dejando una Liga formada únicamente por 17 equipos, que implica un determinado calendario, que ahora habrá de ser modificado; en todo caso, remitiéndonos a lo ya indicado, esto podrá ser objeto de un futuro estudio dónde habría que ponderar las consecuencias de esta decisión.

La duda que se busca suscitar a través del presente artículo, no es otra que el planteamiento de la **Competencia o no** del TAD para resolver sobre el recurso planteado. Cuestión previa básica a plantearse antes, sobre todo, de resolver sobre una medida cautelar, que afecta a la normal actividad de la competición y que puede determinar la misma a lo largo de la temporada. Es la propia ACB que, aún mostrando

respecto a la decisión del TAD, ha puesto en tela de juicio su competencia para resolver sobre la materia.¹

Así pues, el punto de partida debe ser: ¿Qué competencias tiene el TAD? El artículo 84 de la LD², modificado por la LO 3/2013, enumera en su primer apartado una serie de funciones. En su letra a) se establece que tendrá la función de decidir en vía administrativa las cuestiones disciplinarias deportivas. Nadie duda de la importancia de este nuevo órgano, que sustituye al CEDD y que viene a realizar funciones similares y más extendidas que el Comité, lo que sin embargo, sí vengo a poner en duda es si la Resolución de la ACB de NO inscripción constituye materia disciplinaria y susceptible, por tanto, de ser conocida en vía administrativa por el TAD.

El propio TAD, en su resolución de 8 de agosto, asume en su Fundamento de Derecho Primero la competencia para resolver las solicitudes de suspensión cautelar. Por tanto, como cuestión previa este órgano parece que se planteó su propia competencia para conocer de la impugnación de la Resolución de la ACB, y se desprende que resolvió afirmativamente ya que entiende que en aplicación del mencionado artículo 84.1.a) de la LD y otros preceptos del RD de disciplina deportiva,

¹ Así lo indica en su Comunicado Oficial de 8 de julio en su punto 3 cuando establece lo siguiente “La ACB entiende que el Tribunal Administrativo del Deporte carece de potestades administrativas para revisar la resolución de la Asociación y adoptar en consecuencia esta medida cautelar, por lo que la recurrirá de inmediato ante la Audiencia Nacional en defensa de los intereses de la Asociación y de sus clubes”

² En su apartado 1 se enumera las siguientes funciones; **a)** Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva. **b)** Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. **c)** Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. **d)** Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora

donde mencionan algunos que ya están derogados, determinan que son competentes en resolver sobre esta solicitud. No planteándose, entiendo, correctamente si estamos ante sanción disciplinario o donde realmente nos encontramos, en un proceso de inscripción en la Liga Profesional.

Vistas estas consideraciones y puestas sobre la mesa las atribuciones competenciales que hace el propio TAD en su resolución, la pregunta es sencilla: ¿Dónde nos encontramos? ¿Qué procedimiento se ha dado para que el TAD asuma su competencia en la materia? y por último ¿ES COMPETENTE?

Ante esta situación, me vienen a la cabeza varios casos de NO inscripción dados durante los últimos 25 años en el marco de las Ligas Profesionales. Recordemos el famoso Caso del Celta y el Sevilla el verano de 1995, donde el propio CSD se declaró incompetente para resolver sobre la materia, ya que entendía que la misma se suscitaba entre dos entes privados y por tanto este órgano no era el competente para conocer y resolver el asunto.³ En este caso, como todos recordamos, la consecuencia de la decisión de LNFP de no inscribir a ambos clubes por no cumplir con la regulación sobre SAD, fue la de establecer en aquel año en el Real Decreto que lo regula, el requerimiento a todas las SADs cumplir con una serie de requisitos de inscripción. Parece que nos encontramos antes supuestos de hecho con idénticas características y sin embargo, con resoluciones de lo más dispar.

Del mismo modo ocurrió en la propia ACB en el Caso del Baloncesto-Zaragoza SAD, cuando el CSD el 30 de septiembre de 1996 inadmite el recurso presentado por el Club contra la resolución de 3 de julio de 1996 de la ACB en la que se denegaba su inscripción en la competición por no cumplir con el Plan Viabilidad propuesto y

³ La Resolución de 10 de agosto de 1995 del CSD argumentaba su incompetencia con lo siguiente; “Visto lo anterior, y de acuerdo con las razones expuestas, se estima que no le corresponden al CSD resolver por la vía de recurso ordinario administrativo, los escritos interpuestos por el “Real Club Celta de Vigo, S.A.D.” y el “Sevilla Fútbol Club, S.A.D.”, no procediendo en consecuencia admitirlos a trámite, por entender que se trata de cuestiones suscitadas en las relaciones entre privados, LNFP y clubes de fútbol”

obligatorio por la regulación ACB, al carecer de competencia. Resolución que fue recurrida por el club al TSJ de Aragón ante su Sala de lo Contencioso Administrativo, que lo inadmitió entendiendo que no tenía competencia sobre la materia, ya que la normas aplicadas tenían una naturaleza estrictamente privada.⁴

Por tanto, nos encontramos con varios antecedentes donde este tipo de casos de similares características e igual naturaleza no han sido resuelto a través de la vía administrativa, por carecer esta de competencia. Que como bien indica TEJEDOR BIELSA⁵ en su interesante análisis sobre la Resolución del CSD en el caso Sevilla-Celta del verano 1995: “*Todo el proceso de acreditación previo a la inscripción es de naturaleza privada y lo lleva a cabo una asociación privada, la Liga Profesional, respecto a sus asociados, los clubes participantes en esas competiciones.*” Precisamente es por este motivo, que el CSD a través de la Resolución de 10 de agosto de 1995 y de la Resolución de 30 de septiembre de 1996, se declaró incompetente en la materia “*por entender que se trata de cuestiones suscitadas en las relaciones entre privados*”

En el Caso del Bilbao Basket nos encontramos antes una situación igual. La ACB ha marcado una serie de obligaciones que deben cumplir sus socios para poder inscribirse temporada tras temporada. Los requisitos incumplidos por el Bilbao Basket tienen un aliciente económico, donde se puede decir que es un sistema de control económico muy minimizado pero que tiene un objeto concreto, el de que sus entidades cumplan con unos determinados puntos de viabilidad para tener una competición saneada. Lo que está fuera de toda duda, es que el Club no ha cumplido ninguno de los dos requisitos que se le exigen y le ha costado la no continuidad en la competición, no habiendo sido capaces de demostrar su futura viabilidad durante la próxima temporada.

⁴ En los Autos de inadmisión del recurso de 18 de febrero de 1997 y de 20 de marzo de 1997, se declaró la naturaleza estrictamente privada de las Ligas Profesionales y por ello, sus normas también lo son, lo que atestigua su autonomía organizativa que debería existir.

⁵ TEJEDOR BIELSA, J.C. en Notas sobre la Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes de 10 de agosto de 1995 en Revista Española de Derecho Deportivo nº 5, 1995.

Bien es cierto, por otro lado, que el Control Económico como sistema se puede articular principalmente de dos formas: a través de la disciplina o a través de requisitos de inscripción. Ambos casos pueden ser igual de útiles y eficaces. El primero de ellos, como ha hecho la LNFP se introduce dentro de su normativa, tipificándose las infracciones y estableciendo las sanciones pertinentes, donde se puede establecer el descenso de categoría como sanción. En cambio, el sistema elegido por la ACB es el de requisitos de inscripción, en el que los clubes deben cumplir siempre antes del inicio de la siguiente temporada y en caso de incumplimiento no podrá efectuarse la inscripción de la entidad en la ACB.

Ésta es la razón que explica que en este caso no haya habido un Procedimiento Disciplinario por parte de la ACB sobre el club, no se ha abierto expediente y obviamente no se ha podido sancionar. Simplemente, a la vista de que la entidad no ha cumplido con sus obligaciones, la ACB ha decidido no inscribirle, ejerciendo así sus funciones establecidas en su normativa interna. Por tanto, ejerciendo funciones estrictamente privadas, como ocurrió en el año 1995 y 1996 en la LNFP y la ACB, y en ambos casos, como se ha indicado, el CSD se declaró incompetente para conocer sobre las mismas.

¿Qué ha ocurrido para que el TAD de este cambio de rumbo? Lo desconozco. La normativa es la misma, como hemos visto no nos encontramos ante un procedimiento disciplinario, porque sería en primer lugar, nulo de pleno derecho y en segundo lugar no se ha sancionado. Incluso podríamos llegar a plantearnos la competencia del TAd aún siéndolo, pero no es objeto del presente. Lo que sí está claro es que el TAD, sin poner sobre la mesa estos caso donde se plantea la duda de su competencia, ha resuelto con una medida cautelar que previsiblemente perjudicará el correcto funcionamiento de la Competición y que, llegados al caso de demostrarse la incompetencia en algún momento, habría que ver quien responde del daño causado a la ACB.

A renglón seguido, no hay que olvidar, que, considerando que esta entidad carece de viabilidad para mantenerse en la competición, la decisión de mantenerla

puede provocar una clara desigualdad con el resto de clubes que sí cumplen con sus obligaciones y por ello obtienen la inscripción.

A modo de conclusión, aunque, si bien es cierto que el Derecho no son matemáticas, lo que se ha tratado exponer es que parece que el nuevo Tribunal Administrativo del Deporte no se ha parado a plantearse si son competentes o no para conocer sobre el recurso y han tomado una decisión que afecta a terceros y sobre la que planean muchas dudas en torno a su reparación sin atender a esta cuestión básica y previa. Y plantémoslo ¿Y sí el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo declara la nulidad de la resolución del TAD en Noviembre? ¿Qué hacemos con la ACB?

Veremos como discurre el caso.

9 de agosto de 2014

Borja Callejo Audicana

Abogado

© **Borja Callejo Audicana (Autor)**

© **Iusport (editor). 1997-2014.**

www.iusport.com